

DAJ-AE-294-06
27 de abril del 2006

Señora
Argentina Zeledón Sánchez
Teléfono: 442-7538
PRESENTE

Estimada señora:

Damos respuesta a su nota de consulta, remitida por el Lic. Jesús Ramírez Campos, Jefe Regional, Dirección Regional Huetar Norte, recibida en esta Dirección el día 17 de enero de 2006, mediante la cual nos indica que renunció a la empresa en que laboraba desde el 30 de junio del año pasado. Por lo que se apersono a la operadora de pensiones seleccionada por usted a retirar su ahorro laboral, derecho que la Ley de Protección le otorga. No obstante, en ese momento se da cuenta que su patrono no realizó el aporte que por ley le corresponde para tal efecto,

De la consulta se desprende que el patrono no cumplió con la obligación de pagar las cotizaciones que usted como trabajadora tiene derecho. Sobre particular, traeremos a colación lo que el artículo 73 de la Constitución Política, dispone:

“ARTÍCULO 73: *Se establecen los seguros sociales en beneficio de los trabajadores manuales e intelectuales por el sistema de contribución forzosa del Estado, patronos y trabajadores, a fin de proteger a éstos contra los riesgos de enfermedad, invalidez, maternidad, vejez, muerte y demás contingencias que la ley determine.*

La administración y el gobierno de los seguros sociales estarán a cargo de una institución autónoma, denominada Caja Costarricense del Seguro Social. ...”

De la norma transcrita se deduce que los trabajadores deben ser asegurados para los regímenes del Seguro Social, por medio del sistema de contribución forzosa —aportes de los trabajadores o beneficiarios, de los empleadores o patronos y del Estado—. Es decir, los aportes que se requieren para tener derecho a la cobertura de los beneficios del seguro social se generan por una obligación legal *-entre ellos el 3% para el fondo de capitalización laboral¹*- en virtud de la cual el patrono esta forzado a realizar desde el inicio de la relación laboral, sin excepción, las deducciones en el sueldo o salario de las cuotas que corresponden al trabajador, además de la proporción del aporte que le corresponde como patrono.

En el caso de que un patrono no cumpla con la obligación de pagar las cotizaciones que tienen derecho los trabajadores, lo que corresponde es que éste denuncie dicho ilícito

¹ Ver artículo 3 de la Ley de Protección al Trabajador.

ante las autoridades de la Caja Costarricense —Oficina de Inspección de la Sucursal a la que le corresponda la empresa— de acuerdo a la Sección VI de la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense del Seguro Social, con las posibles consecuencias e implicaciones que esto conlleva. En lo que interesa dispone:

“SECCIÓN VI. De las sanciones y de las resoluciones de los conflictos.

NOTA: La ley N 1330 de 31 de julio de 1951, en su artículo 1 reproduce la presente sección y le introduce reformas.

Artículo 44.- Las siguientes transgresiones a esta ley serán sancionadas en la siguiente forma:

a) Será sancionado con multa equivalente al cinco por ciento (5%) del total de los salarios, remuneraciones o ingresos omitidos, quien no inicie el proceso de empadronamiento previsto por el artículo 37 de esta ley, dentro de los ocho días hábiles siguientes al inicio de la actividad.

b) Será sancionado con multa equivalente al monto de tres salarios base, quien:

1.- Con el propósito de cubrir a costa de sus trabajadores la cuota que como patrono debe satisfacer, les rebaje sus salarios o remuneraciones.

2.- No acate las resoluciones de la Caja relativas a la obligación de corregir transgresiones a la presente ley o sus reglamentos, constatadas por sus inspectores en el ejercicio de sus funciones. Las resoluciones deberán expresar los motivos que las sustentan, el plazo concedido para enmendar el defecto y la advertencia de la sanción a que se haría acreedor el interesado, de no acatarlas.

3.- No deduzca la cuota obrera mencionada en el artículo 30 de esta ley, no pague la cuota patronal o que le corresponde como trabajador independiente.

c) Será sancionado con multa de cinco salarios base quien no incluya, en las planillas respectivas, a uno o varios de sus trabajadores o incurra en falsedades en cuanto al monto de sus salarios, remuneraciones, ingresos netos o la información que sirva para calcular el monto de sus contribuciones a la seguridad social.

De existir morosidad patronal comprobada o no haber sido asegurado oportunamente el trabajador, el patrono responderá íntegramente ante la Caja por todas las prestaciones y los beneficios otorgados a los trabajadores en aplicación de esta ley. En la misma forma responderán quienes se dediquen a actividades por cuenta propia o no asalariada, cuando se encuentren en estas mismas situaciones.

Sin perjuicio de lo dicho en el párrafo anterior, la Caja estará obligada a otorgar la pensión y proceder directamente contra los patronos responsables, para reclamar el monto de la pensión y los daños y perjuicios causados a la Institución. El hecho de que no se hayan deducidos las cuotas del trabajador no exime de responsabilidad a los patronos. La acción para reclamar el monto de la pensión es imprescriptible e independiente de aquella que se establezca para demandar el reintegro de las cuotas atrasadas y otros daños y perjuicios ocasionados.

Así reformado por el artículo 85, inc. h) de la Ley No. 7983 del 16 de febrero del 2000.

Artículo 45.- Constituye retención indebida y, en consecuencia, se impondrá la pena determinada en el artículo 216 del Código Penal, a quien no entregue a la Caja el monto de las cuotas obreras obligatorias dispuestas en esta ley.

Así reformado por el artículo 85, inc. i) de la Ley No. 7983 del 16 de febrero del 2000.

En el caso de que la denuncia ante la C.C.S.S. no de resultados, puede poner la demanda correspondiente ante el Juzgado de Trabajo. No obstante, le indicamos que de conformidad con el artículo 602 del Código de Trabajo, *"todos los derechos y acciones provenientes de contratos de trabajo prescribirán en el término de seis meses, contados desde la fecha de extinción de dichos contratos."*

De Usted, con toda consideración,

Licda. Teresita Alfaro Molina
ASESORA

Licda. Ivania Barrantes Venegas
JEFE

TAM/ihb

Ampo: 25. A -